Recopilación de la Jurisprudencia

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Séptima)

de 30 de noviembre de 2023*

«Incumplimiento de Estado — Artículo 258 TFUE — Directiva 91/271/CEE — Recogida y tratamiento de las aguas residuales urbanas — Artículos 4, apartados 1 y 3, 5 y 15 — Anexo I, letras B y D — Tratamiento secundario o proceso equivalente de las aguas residuales urbanas procedentes de aglomeraciones urbanas de determinadas dimensiones — Tratamiento más riguroso de vertidos en zonas sensibles — Control de los vertidos de instalaciones de tratamiento»

En el asunto C-328/22,

que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 258 TFUE, el 16 de mayo de 2022,

Comisión Europea, representada por las Sras. B. Rous Demiri y E. Sanfrutos Cano, en calidad de agentes,

parte demandante,

contra

República de Eslovenia, representada por la Sra. A. Dežman Mušič, en calidad de agente,

parte demandada,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Séptima),

integrado por el Sr. F. Biltgen, Presidente de Sala, y el Sr. J. Passer (Ponente) y la Sra. M. L. Arastey Sahún, Jueces;

Abogada General: Sra. J. Kokott;

Secretario: Sr. M. Longar, administrador;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 5 de julio de 2023;

vista la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia, oída la Abogada General, de que el asunto sea juzgado sin conclusiones;

dicta la siguiente

* Lengua de procedimiento: esloveno.

Sentencia

1 Mediante su recurso, la Comisión Europea solicita al Tribunal de Justicia que declare que la República de Eslovenia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 4, 5 y 15 y del anexo I, letras B y D, de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO 1991, L 135, p. 40), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 1137/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008 (DO 2008, L 311, p. 1) (en lo sucesivo, «Directiva 91/271»), al no haber adoptado las medidas necesarias para garantizar:

– que las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores se sometan, antes de su vertido, a un tratamiento secundario o a un proceso equivalente para las aglomeraciones de Kočevje, Trbovlje, Tržič y Liubliana;

– que las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores sean sometidas, antes de ser vertidas en zonas sensibles, a un tratamiento más riguroso para las aglomeraciones de Kočevje, Trbovlje y Tržič, y

– un control adecuado de los vertidos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas para las aglomeraciones de Liubliana y Ptuj.

Marco jurídico

Directiva 91/271

2 A tenor del artículo 1 de la Directiva 91/271:

«La presente Directiva tiene por objeto la recogida, el tratamiento y el vertido de las aguas residuales urbanas y el tratamiento y vertido de las aguas residuales procedentes de determinados sectores industriales.

El objetivo de la Directiva es proteger al medio ambiente de los efectos negativos de los vertidos de las mencionadas aguas residuales.»

3 El artículo 2 de dicha Directiva establece lo siguiente:

«A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) “Aguas residuales urbanas”: las aguas residuales domésticas o la mezcla de las mismas con aguas residuales industriales y/o aguas de correntía pluvial.

2) “Aguas residuales domésticas”: las aguas residuales procedentes de zonas de vivienda y de servicios y generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.

3) “Aguas residuales industriales”: todas las aguas residuales vertidas desde locales utilizados para efectuar cualquier actividad comercial o industrial, que no sean aguas residuales domésticas ni aguas de correntía pluvial.

4) “Aglomeración urbana”: la zona cuya población y/o actividades económicas presenten concentración suficiente para la recogida y conducción de las aguas residuales urbanas a una instalación de tratamiento de dichas aguas o a un punto de vertido final.

5) “Sistema colector”: un sistema de conductos que recoja y conduzca las aguas residuales urbanas.

6) “1 e-h (equivalente habitante)”: la carga orgánica biodegradable con una demanda bioquímica de oxígeno de 5 días (DBO 5) de 60 g de oxígeno por día.

7) “Tratamiento primario”: el tratamiento de aguas residuales urbanas mediante un proceso físico y/o químico que incluya la sedimentación de sólidos en suspensión, u otros procesos en los que la DBO 5 de las aguas residuales que entren se reduzca por lo menos en un 20 % antes del vertido y el total de sólidos en suspensión en las aguas residuales de entrada se reduzca por lo menos en un 50 %.

8) “Tratamiento secundario”: el tratamiento de aguas residuales urbanas mediante un proceso que incluya, por lo general, un tratamiento biológico con sedimentación secundaria, u otro proceso en el que se respeten los requisitos del cuadro 1 del Anexo I.

[…]»

4 El artículo 3 de la misma Directiva dispone lo siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que todas las aglomeraciones urbanas dispongan de sistemas colectores para las aguas residuales urbanas:

– a más tardar, el 31 de diciembre del año 2000 en el caso de las aglomeraciones con más de 15 000 equivalentes habitante (“e-h”), y

– a más tardar, el 31 de diciembre del año 2005 en el caso de las aglomeraciones que tengan entre 2 000 y 15 000 e-h.

Cuando se trate de aguas residuales urbanas vertidas en aguas receptoras que se consideren “zonas sensibles” con arreglo a la definición del artículo 5, los Estados miembros velarán por que se instalen sistemas colectores, a más tardar, el 31 de diciembre de 1998 en las aglomeraciones con más de 10 000 e-h.

Cuando no se justifique la instalación de un sistema colector, bien por no suponer ventaja alguna para el medio ambiente o bien porque su instalación implique un coste excesivo, se utilizarán sistemas individuales u otros sistemas adecuados que consigan un nivel igual de protección medioambiental.

2. Los sistemas colectores mencionados en el apartado 1 cumplirán los requisitos establecidos en la sección A del anexo I. […]»

5 El artículo 4 de la citada Directiva tiene el siguiente tenor:

«1. Los Estados miembros velarán por que las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores sean objeto, antes de verterse, de un tratamiento secundario o de un proceso equivalente, en las siguientes circunstancias:

– a más tardar el 31 de diciembre del año 2000 para todos los vertidos que procedan de aglomeraciones que representen más de 15 000 e-h;

– a más tardar el 31 de diciembre del año 2005 para todos los vertidos que procedan de aglomeraciones que representen entre 10 000 y 15 000 e-h;

– a más tardar el 31 de diciembre del año 2005 para los vertidos en aguas dulces o estuarios que procedan de aglomeraciones que representen entre 2 000 y 10 000 e-h.

2. Los vertidos de aguas residuales urbanas en aguas situadas en regiones de alta montaña (más [de] 1 500 m sobre el nivel del mar) en las que resulte difícil la aplicación de un tratamiento biológico eficaz debido a las bajas temperaturas, podrán someterse a un tratamiento menos riguroso que el que determina el apartado 1 siempre y cuando existan estudios detallados que indiquen que tales vertidos no perjudican al medio ambiente.

3. Los vertidos procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas mencionados en los apartados 1 y 2 cumplirán los requisitos pertinentes de la sección B del anexo I. […]

4. La carga expresada en e-h se calculará a partir del máximo registrado de la carga semanal media que entre en una instalación de tratamiento durante el año, sin tener en cuenta situaciones excepcionales como, por ejemplo, las producidas por una lluvia intensa.»

6 El artículo 5 de la Directiva 91/271 establece lo siguiente:

«1. A efectos del apartado 2, los Estados miembros determinarán, a más tardar el 31 de diciembre de 1993, las zonas sensibles según los criterios establecidos en el Anexo II.

2. A más tardar el 31 de diciembre de 1998, los Estados miembros velarán por que las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores sean objeto, antes de ser vertidas en zonas sensibles, de un tratamiento más riguroso que el descrito en el artículo 4, cuando se trate de vertidos procedentes de aglomeraciones urbanas que representen más de 10 000 e-h.

3. Los vertidos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas que se mencionan en el apartado 2 cumplirán los requisitos pertinentes de la sección B del anexo I. […]

4. No obstante, los requisitos para instalaciones individuales indicados en los anteriores apartados 2 y [3] no deberán necesariamente aplicarse en zonas sensibles cuando se pueda demostrar que el porcentaje mínimo de reducción de la carga referido a todas las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas de dicha zona alcanza al menos el 75 % del total del fósforo y al menos el 75 % del total del nitrógeno.

5. Los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas que estén situadas en las zonas de captación de zonas sensibles y que contribuyan a la contaminación de dichas zonas quedarán sujetos a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4.

Las disposiciones del artículo 9 se aplicarán en los casos en que las zonas de captación contempladas en el párrafo primero estén situadas total o parcialmente en otro Estado miembro.

6. Los Estados miembros velarán por que la designación de las zonas sensibles se revise al menos cada cuatro años.

7. Los Estados miembros velarán por que las zonas identificadas como sensibles como resultado de la revisión a que se refiere el apartado 6 cumplan los requisitos anteriormente citados en un plazo de siete años.

8. A efectos de la presente Directiva, un Estado miembro no deberá designar zonas sensibles cuando aplique en la totalidad de su territorio el tratamiento establecido en los apartados 2, 3 y 4.»

7 El artículo 15 de dicha Directiva dispone lo siguiente:

«1. Las autoridades competentes u organismos correspondientes controlarán:

– los vertidos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas para verificar el cumplimiento de los requisitos de la letra B del Anexo I con arreglo a los procedimientos de control establecidos en la letra D del Anexo I;

– las cantidades y composición de los lodos vertidos en aguas de superficie.

2. Las autoridades competentes u organismos correspondientes controlarán las aguas sometidas a vertidos desde las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas y a vertidos directos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, en los casos en los que pueda preverse que produzcan efectos importantes sobre el medio ambiente.

[…]»

8 El anexo I de dicha Directiva, titulado «Requisitos de las aguas residuales urbanas», contiene, en particular, una letra A, que establece los requisitos relacionados con los sistemas colectores, una letra B, que contiene los requisitos que deben cumplir los vertidos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas, y una letra D, que enuncia los procedimientos de control de los vertidos de aguas residuales.

Procedimiento administrativo previo

9 Tras haber comprobado que, al no velar por que varias de sus aglomeraciones, incluidas las aglomeraciones de Tržič, Liubliana, Kočevje, Trbovlje y Ptuj, estuvieran equipadas con sistemas colectores adecuados para la recogida de aguas residuales urbanas, la República de Eslovenia había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 3 a 5, 10 y 15 y del anexo I de la Directiva 91/271, la Comisión decidió remitirle un escrito de requerimiento el 16 de febrero de 2017, al que las autoridades eslovenas respondieron mediante escrito de 15 de junio de 2017.

10 En 2017 se celebraron varias reuniones entre las autoridades eslovenas y los servicios de la Comisión, así como una reunión «paquete» el 23 de febrero de 2018. Las autoridades eslovenas también enviaron a la Comisión informes intermedios de situación relativos a las aglomeraciones afectadas los días 29 de septiembre de 2017, 27 de febrero de 2018 y 23 de julio de 2018.

11 Tras examinar las respuestas que figuraban en dichos informes y habida cuenta de toda la información facilitada por las autoridades eslovenas, la Comisión concluyó que, en determinados aspectos, a pesar de los esfuerzos desplegados, la República de Eslovenia seguía incumpliendo las obligaciones que le incumbían en virtud de la Directiva 91/271, por lo que, en consecuencia, le dirigió, mediante escrito de 8 de marzo de 2019, un dictamen motivado, de conformidad con el artículo 258 TFUE.

12 En dicho dictamen, por un lado, declaró que, al no velar por que, entre otras, las aglomeraciones de Tržič, Liubliana, Kočevje, Trbovlje y Ptuj estuvieran equipadas con sistemas colectores adecuados para la recogida de aguas residuales urbanas, la República de Eslovenia había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 3 a 5, 10 y 15 de la Directiva 91/271, así como del anexo I, letras A, B y D de esta, y, por otro lado, conminó a dicho Estado miembro a adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a ese dictamen en un plazo de dos meses a partir de su recepción, es decir, a más tardar el 8 de mayo de 2019.

13 La República de Eslovenia respondió a dicho dictamen motivado mediante escrito de 25 de abril de 2019, seguido de otros escritos de 2 de septiembre y 30 de diciembre de 2019, así como de 6 de marzo, 12 de agosto y 15 de diciembre de 2020.

14 Aunque podía concluir, a la luz de la respuesta de las autoridades eslovenas al dictamen motivado y de la información facilitada tras la reunión «paquete» celebrada en Liubliana el 21 de enero de 2020, que todas las aglomeraciones urbanas contempladas en dicho dictamen sí cumplían ya las exigencias del artículo 3 de la Directiva 91/271, la Comisión estimó, no obstante, que, al término del plazo señalado en el dictamen motivado, la República de Eslovenia aún no cumplía plenamente las obligaciones que le incumbían en virtud de dicha Directiva.

15 En consecuencia, la Comisión decidió interponer el presente recurso.

Sobre el recurso

Sobre la admisibilidad

Alegaciones de las partes

16 La República de Eslovenia sostiene, por lo que respecta, por una parte, a la imputación basada en el incumplimiento del artículo 4 de la Directiva 91/271 en cuanto a las aglomeraciones de Kočevje, Trbovlje y Tržič y, por otra parte, a la imputación basada en el incumplimiento del artículo 15 de dicha Directiva en cuanto a la aglomeración de Ptuj, que no se le dio la oportunidad de formular alegaciones, en cuanto al fondo, en relación con dichas imputaciones en el procedimiento administrativo previo, lo que vulnera su derecho de defensa.

17 La Comisión refuta estas alegaciones. La diferente formulación de la parte dispositiva del dictamen motivado y de las pretensiones del escrito de interposición del recurso no implican, según la Comisión, ninguna modificación del objeto del litigio. Desde su punto de vista, ella siempre se refirió al incumplimiento, por parte de la República de Eslovenia, de la misma disposición, para las mismas aglomeraciones urbanas y para el mismo período. La Comisión aduce que el hecho de que se basara inicialmente en el principio de jerarquía, según el cual, cuando se constata que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Directiva 91/271, *a fortiori* tampoco se cumple la obligación establecida en el artículo 4 de dicha Directiva, no puede tener como consecuencia que, una vez cumplida la obligación de recogida establecida en el citado artículo 3 por la República de Eslovenia, ya no pueda reprochar a dicho Estado miembro el incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4 de la Directiva 91/271. Tampoco se vulneró, a juicio de la Comisión, el derecho de defensa de la República de Eslovenia, puesto que dicho Estado miembro fue informado desde el inicio de que la Comisión invocaba un incumplimiento del citado artículo 4 para las aglomeraciones de que se trata.

18 Asimismo, la Comisión alega que, en el marco del procedimiento administrativo previo, llamó la atención de dicho Estado miembro, en particular, sobre un incumplimiento relativo a la aglomeración de Ptuj por inobservancia de los requisitos de los artículos 3, 4 y 15 y del anexo I, letras B y D, de la Directiva 91/271.

Apreciación del Tribunal de Justicia

19 Es jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia que la finalidad del procedimiento administrativo previo es dar al Estado miembro interesado la ocasión, por una parte, de cumplir sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión y, por otra, de formular adecuadamente las alegaciones que, en su defensa, estime pertinentes frente a las imputaciones de la Comisión. La regularidad del procedimiento mencionado constituye una garantía esencial pretendida por el Tratado FUE no solo para la protección de los derechos del Estado miembro de que se trate, sino también para garantizar que el posible procedimiento contencioso tenga por objeto un litigio claramente definido [sentencia de 2 de abril de 2020, Comisión/Polonia, Hungría y República Checa (Mecanismo temporal de reubicación de solicitantes de protección internacional), C-715/17, C-718/17 y C-719/17, EU:C:2020:257, apartado 91 y jurisprudencia citada].

20 De ello se deduce, en particular, que el procedimiento administrativo previo previsto en el artículo 258 TFUE delimita el objeto del recurso interpuesto al amparo de este artículo. Por lo tanto, el recurso debe basarse en los mismos motivos y alegaciones que el dictamen motivado (sentencia de 18 de noviembre de 2010, Comisión/Portugal, C-458/08, EU:C:2010:692, apartado 43 y jurisprudencia citada).

21 Sin embargo, esta exigencia no puede llegar a imponer en todos los supuestos una coincidencia perfecta entre las imputaciones de la parte dispositiva del dictamen motivado y las pretensiones del recurso, siempre que el objeto del litigio, tal como se define en el dictamen motivado, no se haya ampliado ni modificado (sentencia de 18 de noviembre de 2010, Comisión/Portugal, C-458/08, EU:C:2010:692, apartado 44 y jurisprudencia citada).

22 En el caso de autos, la Comisión reprocha a la República de Eslovenia, en el marco del presente recurso, una serie de incumplimientos de las disposiciones de la Directiva 91/271 a los que ya se hizo referencia, por lo que respecta a las aglomeraciones de que se trata, tanto en el escrito de requerimiento como en el dictamen motivado.

23 No obstante, es preciso señalar que, durante el procedimiento administrativo previo, la Comisión dedujo el incumplimiento alegado del artículo 4 de la Directiva 91/271, para las aglomeraciones de Kočevje, Trbovlje y Tržič, únicamente del presunto incumplimiento del artículo 3 de dicha Directiva y, en este contexto, solo se refirió a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia según la cual, cuando se comprueba que las aglomeraciones de que se trata no disponen de sistemas que permitan la recogida de la totalidad de las aguas residuales urbanas vertidas por esas aglomeraciones, tampoco se cumple, *a fortiori*, la obligación de someter la totalidad de los vertidos a un tratamiento secundario o equivalente (véase, en este sentido, la sentencia de 25 de octubre de 2007, Comisión/Grecia, C-440/06, EU:C:2007:642, apartado 25 y jurisprudencia citada).

24 Fue por primera vez en el escrito de interposición del recurso cuando la Comisión formuló una alegación específica sobre el presunto incumplimiento, por parte de la República de Eslovenia, del artículo 4 de la Directiva 91/271, según la cual la comparación de los datos relativos, por una parte, a la carga total de las aglomeraciones de que se trata y, por otra parte, a la carga máxima tratada, tal como fueron comunicados por las autoridades eslovenas, ponía de manifiesto que la totalidad de los vertidos de aguas urbanas de dichas aglomeraciones no se sometían a un tratamiento secundario o a un proceso equivalente.

25 Es cierto que, en la medida en que, en el marco del procedimiento administrativo previo, la Comisión estimaba que, por lo que respecta a las aglomeraciones de que se trata, la República de Eslovenia había incumplido las obligaciones derivadas del artículo 3 de la Directiva 91/271, estaba facultada, en esa fase del procedimiento y de conformidad con la jurisprudencia citada en el apartado 23 de la presente sentencia, para alegar también, en consecuencia, un incumplimiento del artículo 4 de dicha Directiva.

26 También es cierto que el hecho de que un Estado miembro cumpla los requisitos del artículo 3 de la Directiva 91/271, a propósito de dotar a las aglomeraciones de sistemas colectores de aguas residuales urbanas, no implica necesariamente que ocurra lo mismo respecto a los requisitos derivados del artículo 4 de dicha Directiva. En efecto, en virtud de este último artículo, las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores deben someterse, antes de verterse, a un tratamiento secundario o a un proceso equivalente, debiendo dichos vertidos cumplir los requisitos pertinentes de la letra B del anexo I de dicha Directiva. Además, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que, por una parte, no se cumplen los requisitos del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 91/271 en lo que atañe a las aglomeraciones cuyas instalaciones de tratamiento secundario o de proceso equivalente de las aguas residuales urbanas tienen una capacidad insuficiente y, por otra parte, como los vertidos de aguas residuales urbanas que no hayan sido objeto de tratamiento alguno no cumplen los requisitos del anexo I, letra B, de dicha Directiva, no puede considerarse que el tratamiento de las aguas residuales urbanas por instalaciones de capacidad insuficiente se ajuste a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, de dicha Directiva [véase, en este sentido, la sentencia de 28 de marzo de 2019, Comisión/Irlanda (Sistema de recolección y tratamiento de aguas residuales), C-427/17, EU:C:2019:269, apartados 152 y 154].

27 Sin embargo, no es menos cierto que, en el marco del procedimiento administrativo previo, la República de Eslovenia no pudo formular adecuadamente las alegaciones que, en su defensa, estimase pertinentes frente a la argumentación de la Comisión mencionada en el apartado 24 de la presente sentencia, ya que esta fue formulada por primera vez por dicha institución en su escrito de interposición del recurso y se basa en un fundamento jurídico y fáctico completamente diferente del expuesto por esta institución en el marco del procedimiento administrativo previo, recordado en el apartado 23 de la presente sentencia.

28 Además, contrariamente a lo que sostiene la Comisión en su escrito de réplica, para respetar el derecho de defensa de la República de Eslovenia, habría bastado con remitir a dicho Estado miembro un dictamen motivado complementario, sin que fuera necesario reabrir un nuevo procedimiento de infracción.

29 En cuanto al supuesto incumplimiento del artículo 15 de la Directiva 91/271 por lo que respecta a la aglomeración de Ptuj, procede señalar que el dictamen motivado dirigido a la República de Eslovenia no contenía ninguna alegación específica a este respecto.

30 En estas circunstancias, procede declarar la inadmisibilidad de las pretensiones de la Comisión dirigidas a que se declare un incumplimiento, por parte de la República de Eslovenia, del artículo 4 de la Directiva 91/271, en lo que atañe a las aglomeraciones de Kočevje, Trbovlje y Tržič, y del artículo 15 de dicha Directiva, en lo que respecta a la aglomeración de Ptuj.

31 Por último, en la medida en que, en su recurso, la Comisión se limita a sostener, en lo que atañe a las aglomeraciones de Kočevje, Trbovlje y Tržič, que la existencia de un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 91/271 conlleva un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de esta, procede declarar también la inadmisibilidad de las pretensiones de la Comisión dirigidas a que se declare el incumplimiento de esta última disposición.

32 Cabe añadir, a mayor abundamiento, que, en lo que atañe a la aglomeración de Ptuj, la Comisión admitió, en cualquier caso, en la vista, que la información aportada por la República de Eslovenia en anexo a su escrito de dúplica demostraba, por lo que respecta a los años en cuestión, el cumplimiento por parte de esa aglomeración de lo dispuesto en el artículo 15 de la Directiva 91/271.

Sobre el fondo

Alegaciones de las partes

33 La Comisión sostiene que, por lo que respecta a la aglomeración de Liubliana, la República de Eslovenia no cumplió las exigencias derivadas de los artículos 4 y 15 de la Directiva 91/271.

34 Señala que la República de Eslovenia indicó, en su respuesta de 25 de abril de 2019 al dictamen motivado, que se introducirían modificaciones en los sistemas de tratamiento de las aguas residuales para garantizar la conformidad de la situación de la aglomeración de Liubliana con el artículo 4 de la Directiva 91/271 y precisó que, en esa fecha, las aguas residuales urbanas de dicha aglomeración se trataban en dos instalaciones de tratamiento y que solo una de ellas, la más pequeña, la de Brod, no cumplía los requisitos del citado artículo 4. Por lo tanto, dicho Estado miembro no niega, a este respecto, el incumplimiento de las exigencias del artículo 4 por falta de infraestructuras. Por el contrario, afirma que se subsanaría el incumplimiento de esta disposición cerrando las instalaciones de tratamiento de Brod y de Rakova Jelša y destinando la carga restante a la instalación de tratamiento de Zalog en el marco del proyecto «Evacuación y tratamiento de aguas residuales en las capas freáticas de la llanura de Liubliana», cofinanciado por el Fondo de Cohesión. En la misma respuesta, la República de Eslovenia indicó, por lo que respecta a la aglomeración de Liubliana y a la instalación de tratamiento de Brod, que la fase de construcción de dicho proyecto debía finalizar en diciembre de 2020 y que la fase operativa debía comenzar el año siguiente. Sin embargo, en su escrito de 6 de marzo de 2020, dicho Estado miembro precisó que el citado proyecto no se finalizaría hasta finales del año 2023.

35 La Comisión entiende que tampoco se cumplen las exigencias del artículo 15 de la Directiva 91/271, puesto que de la información facilitada por la República de Eslovenia se desprende que, por lo que respecta a la instalación de tratamiento de Brod, que trata las aguas residuales urbanas de la aglomeración de Liubliana, cuatro muestras (de un total de doce) presentaron valores de concentración de DBO5 o DQO superiores a los valores límite establecidos en el cuadro 1 que figura en el anexo I, letra D, de la Directiva 91/271. En tres muestras, los valores de concentración de DBO5 se superaron en más de un 100 % y, en una muestra, el valor de concentración de DQO se superó en más de un 100 %. El número de muestras no conformes sobrepasa también los límites fijados por esta Directiva.

36 Según la República de Eslovenia, las dos imputaciones de la Comisión carecen de fundamento.

37 Según señala, en sus respuestas al escrito de requerimiento y al dictamen motivado, se atuvo a la afirmación de la Comisión según la cual existe una infracción del artículo 4 de la Directiva 91/271 si los valores que arroja la instalación de tratamiento superan los umbrales fijados por dicha Directiva. Esta es, por otra parte, la razón por la que admitió la infracción del artículo 4 de la Directiva 91/271 durante el procedimiento administrativo previo. Sin embargo, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que la obligación derivada del artículo 4 de la Directiva 91/271 se cumple si el Estado miembro de que se trate puede presentar una muestra que satisfaga los requisitos del anexo I, letra B, de dicha Directiva. Pues bien, por lo que respecta a la instalación de tratamiento de las aguas residuales urbanas de Brod, que dispone de una tecnología secundaria de tratamiento de las aguas, de los resultados del control de que fueron objeto las aguas tratadas por esta instalación, proporcionados por la República de Eslovenia en su respuesta al escrito de requerimiento y al dictamen motivado, se desprende que las muestras tomadas en ese contexto cumplían en varias ocasiones los requisitos del anexo I, letra B, de la Directiva 91/271. Así, la República de Eslovenia presentó seis muestras conformes por lo que respecta al año 2016 y ocho por lo que respecta al año 2018.

38 Por lo que atañe a la instalación de tratamiento de las aguas residuales urbanas de Brod, a la que se ha hecho referencia en el apartado 34 de la presente sentencia, la República de Eslovenia alega que su modernización no es oportuna ni está justificada desde el punto de vista económico, porque se cerrará en el marco de la ejecución del proyecto «Evacuación y tratamiento de aguas residuales en las capas freáticas de la llanura de Liubliana», financiado con recursos del Fondo de Cohesión. La carga de la instalación de tratamiento de Brod se desviará entonces al sistema colector público conectado a la instalación de tratamiento de las aguas residuales urbanas de Zalog.

39 La República de Eslovenia subraya en este contexto que la parte de la aglomeración de Liubliana que está adscrita a la instalación de tratamiento de Brod no es la causa de vertidos incontrolados de aguas no tratadas al medio ambiente. Las mediciones efectuadas a nivel de la instalación de tratamiento de Brod demuestran que se tratan la mayor parte de las aguas residuales, ya que solo cuatro muestras no eran conformes en 2018 y solo dos en 2016.

40 Por los mismos motivos, la República de Eslovenia concluye que su obligación de velar por que los vertidos cumplan las normas de calidad contempladas en el artículo 15 de la Directiva 91/271 y en el anexo I, letra D, de esta no resulta factible para la parte de la aglomeración de Liubliana conectada a la instalación de tratamiento de Brod. Dicho esto, hasta la ejecución final del proyecto mencionado en el apartado 38 de la presente sentencia, la República de Eslovenia veló por que las aguas residuales de una parte de la aglomeración de Liubliana fueran tratadas en la instalación de tratamiento de Brod, que es controlada regularmente por las autoridades de

inspección, debiendo efectuarse doce mediciones anuales a tal efecto. Fue en el marco de estos controles periódicos en el que se recabaron los resultados conformes relativos a los años 2016 y 2018, mencionados en el apartado 39 de la presente sentencia.

Apreciación del Tribunal de Justicia

– *Observaciones preliminares*

41 Procede recordar que, si bien, en un procedimiento por incumplimiento incoado con arreglo al artículo 258 TFUE, corresponde a la Comisión probar la existencia del incumplimiento alegado, aportando al Tribunal de Justicia todos los datos necesarios para que este pueda verificar la existencia de tal incumplimiento, sin poder basarse en ninguna presunción, es preciso tener en cuenta el hecho de que, por lo que se refiere a la comprobación de la correcta aplicación en la práctica de las disposiciones nacionales destinadas a garantizar la ejecución efectiva de una directiva, la Comisión, que no dispone de facultades propias de investigación en la materia, depende en gran medida de los elementos proporcionados por los eventuales denunciantes, así como por el propio Estado miembro (sentencia de 2 de diciembre de 2010, Comisión/Portugal, C-526/09, EU:C:2010:734, apartado 21 y jurisprudencia citada).

42 De lo anterior se desprende, en particular, que, cuando la Comisión haya aportado suficientes datos que pongan de manifiesto que las disposiciones nacionales de transposición de una directiva no se aplican correctamente en la práctica en el territorio del Estado miembro demandado, incumbe a este rebatir de manera fundada y pormenorizada los datos presentados y las consecuencias que se derivan de ellos (sentencia de 2 de diciembre de 2010, Comisión/Portugal, C-526/09, EU:C:2010:734, apartado 22 y jurisprudencia citada).

43 Es preciso añadir que la existencia de un incumplimiento debe apreciarse en función de la situación del Estado miembro tal como se presente al término del plazo fijado en el dictamen motivado, sin que el Tribunal de Justicia pueda tener en cuenta los cambios producidos posteriormente (sentencia de 28 de enero de 2016, Comisión/Portugal, C-398/14, EU:C:2016:61, apartado 49 y jurisprudencia citada).

44 En el presente caso, el dictamen motivado, con fecha de 8 de marzo de 2019, concedía a la República de Eslovenia un plazo de dos meses a partir de su recepción para que esta se ajustara a las obligaciones que le imponían los artículos 4 y 15 de la Directiva 91/271. Por lo tanto, el plazo señalado para ajustarse a ellas expiraba el 8 de mayo de 2019.

– *Sobre la imputación basada en la infracción del artículo 4 de la Directiva 91/271*

45 El artículo 4, apartado 1, de la Directiva 91/271 dispone que la totalidad de las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores deben ser objeto, antes de verterse, de un tratamiento secundario o de un proceso equivalente.

46 Con arreglo al artículo 4, apartado 3, de la mencionada Directiva, dicho tratamiento secundario o proceso equivalente debe realizarse en instalaciones de tratamiento cuyos vertidos cumplan los requisitos que figuran en el anexo I, letra B, de la Directiva 91/271.

47 En particular, del anexo I, letra B, apartado 4, de esta Directiva se desprende que los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas deben cumplir los requisitos que figuran en el cuadro 1 de este.

48 Con arreglo al anexo XIII del Acta relativa a las condiciones de adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea (DO 2003, L 236, p. 33), estos requisitos incumbían a la República de Eslovenia, en lo que respecta a las aglomeraciones con más de 15 000 e-h, a partir del 1 de enero de 2011.

49 A este respecto, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que, cuando se demuestre que no se cumplen las normas DBO/DQO prescritas en el anexo I, letra B, de la Directiva 91/271 y en el cuadro 1 de dicho anexo, procede considerar que las aguas residuales de la aglomeración de que se trate no son objeto de un tratamiento adecuado antes del vertido, de modo que una imputación basada en el incumplimiento del artículo 4, apartado 3, de la Directiva 91/271, en relación con el anexo I, letra B, de dicha Directiva y con el cuadro 1 de dicho anexo, debe considerarse fundada en lo que respecta a tal aglomeración [véase, en este sentido, la sentencia de 28 de marzo de 2019, Comisión/Irlanda (Sistema de recolección y tratamiento de aguas residuales), C-427/17, EU:C:2019:269, apartados 155 y 157].

50 Por otra parte, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que no se cumple lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 91/271 en lo que respecta a las aglomeraciones cuyas instalaciones de tratamiento secundario o de proceso equivalente de las aguas residuales urbanas tienen una capacidad insuficiente. En efecto, dado que los vertidos de aguas que no han sido objeto de ningún tratamiento no cumplen los requisitos del anexo I, letra B, de la Directiva 91/271, el tratamiento de las aguas residuales urbanas por instalaciones con capacidad insuficiente no puede considerarse conforme con el artículo 4, apartado 3, de dicha Directiva [véase, en este sentido, la sentencia de 28 de marzo de 2019, Comisión/Irlanda (Sistema de recolección y tratamiento de aguas residuales), C-427/17, EU:C:2019:269, apartados 152 y 154].

51 Pues bien, en su respuesta al dictamen motivado, la República de Eslovenia no rebatió la afirmación de la Comisión de que la instalación de tratamiento de Brod no cumplía las exigencias del artículo 4 de la Directiva 91/271, ya que se habían constatado en varias ocasiones valores de concentración de DBO5 no conformes. En particular, admitió que los resultados del control, mencionado en el apartado 37 de la presente sentencia, mostraban que la instalación de tratamiento de Brod «no garanti[zaba] efectivamente la eliminación de nutrientes (tratamiento terciario)».

52 Asimismo, en su escrito de contestación, en respuesta a la afirmación de la Comisión que figura en su demanda según la cual la República de Eslovenia no negaba el incumplimiento de los requisitos del artículo 4 de la Directiva 91/271 por falta de infraestructuras, dicho Estado miembro admite la existencia de «dificultades relacionadas con la aglomeración de Liubliana», añadiendo que se corregirán en el marco de la ejecución del proyecto «Evacuación y tratamiento de aguas residuales en las capas freáticas de la llanura de Liubliana».

53 En estas circunstancias, procede considerar acreditado el incumplimiento del artículo 4 de la Directiva 91/271 por lo que respecta a la aglomeración de Liubliana.

54 Esta conclusión no queda desvirtuada por el hecho, alegado por la República de Eslovenia en su escrito de contestación, de que los resultados del control, de que fueron objeto las aguas tratadas por la instalación de tratamiento de Brod y que este Estado miembro mencionó en la respuesta al escrito de requerimiento y al dictamen motivado, «demuestran que las muestras fueron varias veces adecuadas y cumplían, por tanto, las exigencias del anexo I, letra B, de la Directiva [91/271]».

55 Es cierto que el Tribunal de Justicia ha declarado que, si un Estado miembro puede presentar una muestra que cumpla los requisitos de la letra B del anexo I de la Directiva 91/271, deben considerarse cumplidas las obligaciones derivadas del artículo 4 de esta Directiva [sentencia de 2 de septiembre de 2021, Comisión/Suecia (Instalaciones de tratamiento de aguas residuales), C-22/20, EU:C:2021:669, apartado 49 y jurisprudencia citada].

56 Sin embargo, esta jurisprudencia se refiere a situaciones en las que la Comisión no cuestionaba la existencia, en el Estado miembro de que se trata, de capacidades suficientes de tratamiento de las aguas residuales urbanas, de modo que el Tribunal de Justicia desestimó la alegación de dicha institución según la cual, para demostrar la conformidad de su situación con las exigencias del artículo 4 de la Directiva 91/271, dicho Estado miembro aún estaba obligado a proporcionar un muestreo generado en un período de doce meses (véase, en particular, en este sentido, la sentencia de 10 de marzo de 2016, Comisión/España, C-38/15, EU:C:2016:156, apartados 24 y 35 a 39).

57 En el caso de autos, como se ha señalado en el apartado 52 de la presente sentencia, la República de Eslovenia admite la insuficiencia de la capacidad de tratamiento de las aguas residuales urbanas en la aglomeración de Liubliana.

58 Procede añadir que el Tribunal de Justicia también ha declarado que no puede considerarse que las instalaciones sean conformes con el concepto de «los mejores conocimientos técnicos que no redunden en costes excesivos», en el sentido del anexo I, letra A, de la Directiva 91/271, cuando, por una parte, el Estado miembro de que se trata ha emprendido un gran programa de obras de mejora que demuestran que existen soluciones tecnológicas para paliar el problema de vertidos excesivos de aguas residuales, pero no se aplican, y, por otra parte, dicho Estado miembro ha decidido financiar tales obras, de modo que los costes correspondientes no pueden considerarse excesivos [sentencia de 28 de marzo de 2019, Comisión/Irlanda (Sistema de recolección y tratamiento de las aguas residuales), C-427/17, EU:C:2019:269, apartado 120 y jurisprudencia citada].

59 De ello se desprende que el concepto de «los mejores conocimientos técnicos que no redunden en costes excesivos» tampoco puede ser invocado por la República de Eslovenia en el presente asunto, puesto que, por una parte, dicho Estado miembro se comprometió, en el marco del proyecto «Evacuación y tratamiento de aguas residuales en las capas freáticas de la llanura de Liubliana», a modernizar las infraestructuras de tratamiento de las aguas residuales urbanas, pero sin que se hubiera cumplido tal compromiso en la fecha de expiración del plazo mencionado en el dictamen motivado, y, por otra parte, dicho Estado miembro no ha intentado demostrar el posible carácter desproporcionado de los costes para la adecuación de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales urbanas de dicha aglomeración, en la medida en que afirma que dicha financiación se garantizará «con sus propios recursos y con los recursos europeos» [véase, por analogía, la sentencia de 28 de marzo de 2019, Comisión/Irlanda (Sistema de recolección y tratamiento de aguas residuales), C-427/17, EU:C:2019:269, apartado 177].

60 Por lo tanto, procede considerar que, en la fecha de expiración del plazo señalado a tenor del dictamen motivado, no se garantizaba un tratamiento secundario o un proceso equivalente de todas las aguas residuales urbanas que entraban en los sistemas colectores de la aglomeración de Liubliana y que, por tanto, no se cumplían las exigencias impuestas por el artículo 4 de la Directiva 91/271, en relación con el anexo I, letra B, de dicha Directiva.

– *Sobre la imputación basada en el incumplimiento del artículo 15 de la Directiva 91/271*

61 A tenor del artículo 15, apartado 1, primer guion, de la Directiva 91/271, las autoridades competentes u organismos correspondientes del Estado miembro de que se trate controlarán los vertidos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas para verificar el cumplimiento de los requisitos de la letra B del anexo I con arreglo a los procedimientos de control establecidos en la letra D del anexo I de esta.

62 En particular, del anexo I, letra D, apartado 4, de la Directiva 91/271 se desprende que se considera que las aguas residuales tratadas se ajustan a los parámetros correspondientes cuando, para cada uno de los parámetros pertinentes, las muestras de dichas aguas indiquen que estas respetan los valores paramétricos de que se trate de la siguiente forma: por una parte, por lo que respecta a los parámetros que figuran en el artículo 2, punto 7, de dicha Directiva y en el cuadro 1 de dicho anexo, el número de muestras que pueden no cumplir los requisitos expresados en reducciones de porcentajes y/o concentraciones que en él se indican no supera el máximo especificado en el cuadro 3 de dicho anexo, a saber, dos de un número total de doce muestras tomadas. Por otra parte, respecto de los parámetros del cuadro 1 del referido anexo expresados en concentración, las muestras no conformes tomadas en condiciones normales de funcionamiento no deben desviarse de los valores paramétricos en más del 100 %.

63 Pues bien, la República de Eslovenia se limita a indicar que solo dos de las doce muestras recogidas en la instalación de tratamiento de Brod durante el año 2016 no cumplían estos requisitos y que, para el año 2018, solo cuatro los incumplían, sin poner en entredicho las afirmaciones de la Comisión, según las cuales esas cuatro muestras presentaban además valores de concentración de DBO5 o DQO superiores a los valores límite fijados en el cuadro 1 que figura en el anexo I de la Directiva 91/271. Por otra parte, admite que, hasta la ejecución final del proyecto «Evacuación y tratamiento de aguas residuales en las capas freáticas de la llanura de Liubliana», la obligación que le incumbe de velar por que los vertidos cumplan las normas de calidad contempladas en el artículo 15 y en el anexo I, letra D, de esta Directiva «no es factible» para la parte de la aglomeración de Liubliana conectada a la instalación de tratamiento de Brod. En estas circunstancias, procede considerar que también se ha probado el incumplimiento de estas disposiciones.

64 A la luz de todas las consideraciones anteriores, procede declarar que la República de Eslovenia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud, respectivamente, del artículo 4, apartados 1 y 3, de la Directiva 91/271, en relación con el anexo I, letra B, de dicha Directiva, y del artículo 15, apartado 1, primer guion, de la referida Directiva, en relación con el anexo I, letra D, de esta, al no haber adoptado las medidas necesarias para garantizar, por lo que respecta a la aglomeración de Liubliana:

– que las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores se sometan, antes de verterse, a un tratamiento secundario o a un proceso equivalente y

– un control adecuado de los vertidos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas.

65 Procede desestimar el recurso en todo lo demás.

Costas

66 En virtud del artículo 138, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, cuando se estimen parcialmente las pretensiones de una y otra parte, cada parte cargará con sus propias costas.

67 En el caso de autos, al haberse estimado parcialmente las pretensiones de la Comisión y de la República de Eslovenia, cada una cargará con sus propias costas.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Séptima) decide:

1) Declarar que la República de Eslovenia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud, respectivamente, del artículo 4, apartados 1 y 3, de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 1137/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, en relación con el anexo I, letra B, de dicha Directiva, en su versión modificada, y del artículo 15, apartado 1, primer guion, de la referida Directiva, en su versión modificada, en relación con el anexo I, letra D, de esta, al no haber adoptado las medidas necesarias para garantizar, por lo que respecta a la aglomeración de Liubliana:

– **que las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores se sometan, antes de verterse, a un tratamiento secundario o a un proceso equivalente y**

– **un control adecuado de los vertidos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas.**

2) Desestimar el recurso en todo lo demás.

3) La Comisión Europea y la República de Eslovenia cargarán cada una con sus propias costas.

Firmas